

pesetas con setenta y cinco céntimos por litro de vino que elaboren, con el fin de facilitar la comercialización de sus vinos y mostos.

13. Condiciones para solicitar el anticipo.

Para solicitar el anticipo, las Cooperativas y Grupos Sindicales deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Haber reintegrado al F. O. R. P. P. A. los anticipos concedidos antes del 30 de septiembre de 1975, el anticipo concedido en la campaña anterior y sus intereses.
2. Justificar el cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de las tres campañas anteriores y haber presentado la declaración, en su caso, de la correspondiente a la actual campaña. En caso de incumplimiento en alguna de ellas habrá de acreditar el abono de las sanciones impuestas.
3. Presentar las solicitudes en los plazos previstos en el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).
4. Estar inscrita la industria en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

14. Fraccionamiento.

La cantidad total del anticipo de campaña se fraccionará en dos partes, que serán solicitadas y concedidas, en su caso, del modo siguiente:

1. La solicitud de la primera parte (1,40 pesetas/litro) deberá realizarse con anterioridad al 1 de diciembre de 1975. El F. O. R. P. P. A., previo informe del SENPA, concederá la cantidad correspondiente a la mayor brevedad y siempre antes del 31 de enero. Para ello, las solicitudes deberán obrar en poder del SENPA antes del 15 de diciembre y del F. O. R. P. P. A., con informe del SENPA, con anterioridad al 15 de enero.
2. Una vez elaborado el vino, y antes del 10 de marzo de 1976, se podrá solicitar la segunda parte del anticipo (1,35 pesetas/litro). El F. O. R. P. P. A., si las circunstancias de la campaña lo aconsejan, concederá antes del 10 de abril esta segunda parte.

15. Solicitudes.

Las solicitudes de las dos partes del anticipo se formularán mediante instancia, según modelo oficial establecido por el SENPA, que deberá estar firmada conjuntamente por el Presidente y el Tesorero de la Cooperativa o Grupo Sindical respectivo, indicando:

1. Cantidad de uva a entregar o entregada por los socios cooperativistas para su vinificación por la Cooperativa.
2. Rendimiento en vino que esperan obtener o han obtenido de dicha uva.
3. Importe del anticipo que desean percibir, así como cantidad percibida, en su caso, por solicitud de la primera parte.
4. Número y título de la cuenta abierta en Entidad bancaria o Caja de Ahorros Confederada a la que desean les sea transferida la cantidad correspondiente.

Las instancias de Cooperativas deberán venir acompañadas de informe favorable de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, debiendo ser presentadas en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la residencia del peticionario, la cual, una vez informadas debidamente, las hará seguir al SENPA.

16. Informe del SENPA.

El SENPA, a la vista de las solicitudes presentadas, las informará, haciendo constar especialmente su conformidad a la estimación de la cuantía del anticipo pedido en relación con la capacidad de elaboración de la Cooperativa, y propondrá a la Presidencia del F. O. R. P. P. A. la concesión o denegación.

17. Depósito de vino como garantía prendaria.

El SENPA, a través de las Jefaturas Provinciales, mediante los documentos precisos para ello, procederá a constituir el depósito como garantía prendaria de una cantidad de vino que valorado al precio de garantía sea equivalente a la cantidad percibida y sus intereses. Estos documentos se redactarán por ejemplar triplicado, quedando uno en poder del peticionario, otro en poder de la Jefatura Provincial actuante y el tercero será remitido por ésta al SENPA.

De las obligaciones que se desprenden de la situación de garantía prendaria en que se encuentra el vino depositado

se deduce la imposibilidad de que los beneficiarios puedan disponer físicamente de ese vino, desalojándolo de la bodega en que debe estar depositado, sin previa autorización de movilización, la cual no podrá darse más que mediante la presentación en la Jefatura Provincial del SENPA respectiva, del resguardo bancario acreditativo de haber efectuado el correspondiente reintegro del préstamo que afecta al vino que se pretende movilizar.

El vino depositado como garantía no podrá acogerse a la inmovilización prevista en el artículo octavo del Decreto 1980/1975.

18. Intereses.

Estos anticipos devengarán el tipo de interés de los créditos que reciba el F. O. R. P. P. A., desde la fecha en que el Banco de España transfiera el anticipo hasta la fecha en que el beneficiario lo abone en la cuenta de este Organismo en el citado Banco.

19. Reintegro y movilización.

El reintegro de los anticipos se efectuará en la forma siguiente:

1. El importe del anticipo e intereses devengados deberá reintegrarse antes de la salida del vino depositado como garantía prendaria y en todo caso antes del día 1 de octubre de 1976, mediante ingreso en la cuenta del F. O. R. P. P. A. en el Banco de España de Madrid, «Organismos de la Administración de Estado - F. O. R. P. P. A.».
2. La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés de demora adicional del cinco por ciento.

20. Falta de reintegro.

En caso de que con anterioridad al 1 de octubre de 1976 no se produzca el reintegro de las cantidades anticipadas y el pago de los intereses, el SENPA se hará cargo de la cantidad de vino depositado como garantía prendaria para su venta, que realizará por ejecución directa, procediendo, después de haberse reintegrado las cantidades adecuadas, a realizar la oportuna liquidación final con la Cooperativa o el Grupo.

III. Incompatibilidad

21. Los anticipos de campaña a viticultores, bodegas cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización serán incompatibles con otras fórmulas de financiación que se concedan por el F. O. R. P. P. A. para el almacenamiento de vinos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de octubre de 1975.—El Presidente, Luis García de Oteyza.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

21128 CORRECCION de erratas de la rectificación de errores del Decreto 2185/1975, de 24 de julio, de modificación de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas.

Padecido error en la inserción del texto de la rectificación de errores del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20730, primera columna, último párrafo, de dicha rectificación, donde dice: «En igual página, columna y apartado, segunda, donde dice:», debe decir: «En igual página, columna y apartado Quinto, línea segunda, donde dice:».